

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.147/2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/675/2023.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/052/2023.

ACTORES: -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SUBSECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca, TJA/SS/REV/675/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por los actores -----, en contra del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito recibido con fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, comparecieron ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho -----, en su carácter de Presidenta y Síndico Procurador del Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“A)** El requerimiento de pago efectuado mediante oficio número SFA/SI/DGCCV/901/2023, emitido por Lic. - ----- en su calidad de Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración, recibido ante la oficina de presidencia municipal de Eduardo Neri, Guerrero, el día 28 de febrero de 2023. “; relataron los hechos, citaron los fundamentos legales de su acción, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo desechó el escrito de demanda con fundamento

en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por considerar que el acto impugnado no lesiona el interés jurídico ni legítimo de los demandantes.

3. Inconformes con el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, los actores del juicio por escrito presentado el día veinte de abril de dos mil veintitrés, interpusieron recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó remitir con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Calificado de procedente el recurso de referencia, se ordenó su registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el tomo **TJA/SS/REV/675/2023**, se turnó a la Magistrada Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----
----- por propio derecho impugnaron los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa y fiscal atribuidos a una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo de esta resolución; además de que como consta a fojas de la 10 a 12 del expediente TJA/SRCH/052/2023, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo mediante el cual se desechó el escrito inicial de demanda, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en

los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que desechen la demanda, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos a foja 14 que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte recurrente el día doce de abril de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del trece al diecinueve de abril de dos mil veintitrés, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la primera hora del día hábil siguiente, es decir el veinte de abril de dos mil veintitrés, de acuerdo con el sello de recibido y de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional primaria y del acuerdo de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, visibles en las fojas 14, 17 y 18, del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, fojas de la 03 a 13, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

Me causa agravio la resolución combatida, debido a que de manera incorrecta la autoridad responsable, desecha la demanda, puesto que a su consideración, no está generando una afectación al patrimonio de mi representada, así como no es de carácter definitivo, tal y como lo expone a consideración:

(...)

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto se actualiza de manera manifiesta e

indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que a la letra dice:

"Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente (...)

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;"

De lo antes expuesto, y para efecto de lograr una mayor comprensión sobre la determinación que esta Sala Regional asumirá en el presente asunto, se considera necesario en el necesario señalar en lo que aquí incumbe el contenido del acto impugnado consistente en el oficio de requerimiento mediante el cual se efectuó el pago SFA/SUDGCCV/901 /2023 emitido por el Licenciado -----, en su calidad de Subsecretario de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración recibido ante la oficina de Neri, Guerrero, comunicó a los aquí actores la siguiente.

Esta Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, le comunica que derivado de los eventos denominados JARIPEO BAILE Y GRUPO CAÑAVERAL Y JARIPEO BAILE LOS DESTRUCTORES Y BANDA LA UNICA DE GUERRERO, celebrados los días 11 y 12 de febrero del año que transcurre en la Localidad de Zumpango del Rio, Municipio de Eduardo Neri Guerrero al amparo de la orden de las verificaciones números SFA/S/DGCCV/DEF/0417/2023 y SFA/SDGCOV/DEF/0418/2023 el Sistema de Pago Referenciado y base de datos que tiene acceso esta autoridad fiscal defecto que no tiene antecedentes que haya efectuado pago de sus obligaciones fiscales o garantizado, en relación al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos estipulados en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 419 en vigor, en cantidad de \$28,818.00 (veintiocho mil ochocientos dieciocho pesos 75/100 MN), como a continuación se detalla: (...)

En ese tenor, se le invito a que aclare y en su caso corrija su situación fiscal, presentando ante esta Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia, dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, escrito en dos tantos firmados por usted o su representante legal acompañado de su identificación oficial así como el instrumento legal que le otorgue dicha representación en original para su cotejo, haciendo referencia al número de este oficio dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que reciba esta invitación, aportando información o documento adicional que considere pertinente para aclarar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o corregir su situación fiscal en relación a la presente invitación, en virtud que el adeudo tiene el carácter de exigible y por tal motivo para su recuperación.

Así también, con la finalidad de hacer notar la causal de improcedencia precisada con antelación, se considera necesario determinar qué se entiende por interés jurídico para

la procedencia del juicio de nulidad, y para tal efecto, esta Sala Regional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 del código de la materia.

tomará en cuenta el criterio que informa la jurisprudencia 1/J.168/2007 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 225, tomo XXVII. Enero de 2008, del Semanario Judicial de la Federación Y SIJ Gaceta, Materia Común, Novena Época, que dice:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO ELEMENTOS CONSTITUTIVOS". El artículo 40 de la Ley de Amparo contempla para la procedencia del juicio de garantías que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada. lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional así, como la tutela del derecho solo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no intente con base en presunciones: de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Conforme a lo anterior, se desprende que, para la procedencia del juicio de nulidad, los actores deben resentir un perjuicio directo sobre sus intereses jurídicos con motivo de un acto de autoridad y que, para acreditar tal afectación, deben demostrar, según el criterio transcrito, lo siguiente:

- a) Que el acto impugnado cause perjuicio, esto es, que lesione los intereses jurídicos en su persona o en su patrimonio
- b) Que las afectaciones sean susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio.
- c) Acreditar en forma fehaciente la afectación y no inferirse con base en presunciones.
- d) Que los daños o perjuicios que una persona pueda sufrir, afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente.

En ese sentido, se resume que el interés jurídico para impugnar acto de autoridad resulta del perjuicio que se ocasione en uno o varios derechos legítimamente tutelados, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a demandar el cese de ese perjuicio, y por consecuencia, ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, toma en consideración para la procedencia del juicio de nulidad.

En esa tesitura, para evidenciar la improcedencia del presente procedimiento, debe decirse que la competencia de las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de Guerrero, se encuentra establecida en lo dispuesto por los artículos 1 "fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y 3" del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 los cuales literalmente establecen lo siguiente:

"Artículo 1. El presente Código es de orden público e interés general en el Estado y tiene como finalidad:

I.- Sustanciar y resolver las controversias que se susciten entre la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica y los particulares, cuando se emitan actos en materia administrativa y fiscal, con motivo de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

II.- Sustanciar y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas. así imponer a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal municipal o al patrimonio de los entes públicos,

III.- sancionar a las personas morales cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de una persona moral y en beneficio de ella, así como resolver sobre la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública o al patrimonio de las entes públicos estatales y paraestatales municipales y paramunicipales, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica siempre que la persona moral respectiva, obtenga un beneficio económico y se acredite la participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad pueda vincularse con faltas administrativas graves;

IV.- Sustanciar y resolver los juicios que se originen por fallos en licitaciones públicas la interpretación y cumplimiento de contratos públicos de obra pública, adquisiciones arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, órganos con autonomía técnica: así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal.

V.- Decretar las medidas cautelares cuando sean solicitadas por las autoridades investigadoras competentes, relacionadas con los juicios de responsabilidades administrativas graves;

VI.- Sustanciar y resolver las controversias que surjan con motivo del pago de garantías a favor del Estado y los municipios VII. Sustanciar y resolver sobre las resoluciones

emitidas por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que impongan sanciones administrativas no graves a sus servidores públicos; y

VII.- Sustanciar y resolver sobre las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero."

"ARTÍCULO 3. Las salas del Tribunal conocerán de los asuntos que les señale la Ley Orgánica. La competencia por razón del territorio será fijada por la Sala Superior del Tribunal.

Así también, los artículos 4" fracciones I, II, III y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, disponen la competencia de este órgano jurisdiccional, y en la parte que atañe al presente asunto prevén lo siguiente

"ARTICULO 4.- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tiene competencia para:

I.- Conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal órganos autónomos a con autonomía técnica y los particulares

II.- Conocer y resolver de las resoluciones que se dicen por las autoridades competentes en la aplicación de la ley general o estatal de responsabilidades administrativas aplicables y provenientes de autoridades fiscales:

III.- Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales, o por la Auditoría Superior del Estado, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por las Leyes General y Estatal de Responsabilidades Administrativas así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal municipal o al patrimonio de los entes públicos.

Artículo 29. Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

VII. Resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica;

De la interpretación sistemática de los artículos I fracciones I, II, III, IV. V. VI, VII, VII, 3 y 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, d fracciones I, II, III y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Guerrero, número 467, y del criterio sostenido en la jurisprudencia citada con antelación, se

desprende que el juicio contencioso administrativo no constituye una potestad procesal contra todo acto de autoridad, sino que se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida condicionado a que se controviertan "actos que afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Bajo esas consideraciones, debe puntualizarse que el acto impugnado consistente en el oficio número SFA/SI/DGCCV/901/2023, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés emitido por el Licenciando -----
--- en su calidad de Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual, invito a accionante -----
- para que comparezca ante la Dirección General de Cobro Coactivo y Vigilancia dependiente de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que aclare y en su caso corrija su situación fiscal, en relación al Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos estipulados en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, número 419 en vigor derivado de los eventos denominados JARIPEO BAILE Y GRUPO CAÑAVERAL Y JARIPEO BAILE LOS DESTRUCTORES Y BANDA LA UNICA DE GUERRERO, celebrados los días 1 y 12 de febrero del año en curso, en la Localidad de Zumpango del Rio, Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, no es una actuación que trascienda todavía la esfera jurídica de los actores, en primer término, porque no se trata de un acto definitivo.

Y en segundo término, porque con la sola emisión de la "invitación", no se constituye una acción que crea, modifique o extinga una situación de derecho, sino que se trata de una actuación que tiene por objeto que los actores aclaren y en su caso corrijan su situación fiscal derivado de los eventos celebrados los días once y doce de febrero del año en curso, pero de ninguna manera con dicha actuación se cambia su situación de hecho o derecho de los accionantes, y por consecuencia, con el acto impugnado en el presente juicio, no lesiona derechos de los cuales son titulares los actores, por lo que en todo caso, cuando se constituya una acción real que modifiquen, extingan y afecten directamente su situación de derecho de los actores. tendrán la oportunidad para cuestionar la ilegalidad del acto o actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo fracciones I, II, III, IV y V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 que prevé como causales de nulidad e invalidez de los actos impugnados, la incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir dichos actos, así como la indebida aplicación o inobservancia de la ley, el desvío de poder tratándose de sanciones o actos discrecionales la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar que permitirá a la luz de los conceptos de nulidad e invalidez atacar todos los vicios formales cometidos en la emisión de los actos impugnados.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala Regional determina que el acto Impugnado en el escrito de cuenta no afecta los intereses jurídicos o legítimos de los actores, y por

consecuencia, se actualiza en el presente asunto de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 fracción I del citado ordenamiento legal se desecha la demanda en cuestión.

Dicha resolución es incorrecta, en razón de que pasa por alto todo el contenido del documento base de la acción de nulidad que se promueve, ya que en su segundo párrafo, se aprecia de manera clara, que la autoridad responsable señala de manera directa que existe un adeudo por el municipio que represento, así como especifica una cantidad específica, que debe de cubrirse, lo cual si genera un afectación, en razón de la propia responsable, señala que dicha **deuda tiene carácter de exigible** por tal motivo su recuperación.

Registro digital: 2009028

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: II.1o.A.18 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

, página 2113

Tipo: Aislada

"CARTA INVITACIÓN". LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACLARACIÓN CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE VÍA JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CUANDO DEFINE LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DEL PAGO DE UN TRIBUTO. De acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 62/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, página 724, de rubro: "CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.", la "carta invitación" que la autoridad fiscal remite a un gobernado para exhortarlo a regularizar su situación fiscal, con el objeto de evitar requerimientos y multas innecesarios, no constituye una instancia ni un acto susceptible de impugnación; sin embargo, si el contribuyente formula una solicitud de aclaración respecto del contenido de aquélla y la autoridad fiscal, al contestar establece situaciones reales, concretas y presentes en las que define que el peticionario está ubicado en la hipótesis normativa que prevé la obligación de presentar alguna declaración y el consecuente pago de una contribución, es innegable que esa situación ya no podrá ser revocada ni modificada, acorde con el principio de presunción de legalidad; motivo por el cual, esa decisión constituye una resolución definitiva que causa un agravio en materia fiscal, impugnabile vía juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime si para emitir esa respuesta la autoridad se sustenta en la valoración de diversos medios de convicción aportados por el peticionario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 171/2014. Verónica Patricia Cabrera Loaiza. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Edgar Salgado Peláez.

Amparo directo 638/2014. Julio César Fernández González. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretario: Salvador Flores Martínez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 332/2018 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 110/2019 (10a.) de título y subtítulo: "CARTA INVITACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE DESESTIMA LA SOLICITUD ACLARATORIA DEL CONTRIBUYENTE SOBRE SU SITUACIÓN FISCAL DERIVADA DE AQUÉLLA, NO ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 190138

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A.2 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1771

Tipo: Aislada

JUICIO DE NULIDAD. ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AL MOMENTO DE PROPORCIONAR ASISTENCIA DE INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE, FIJA ADEUDO EN CANTIDAD LÍQUIDA.

Es verdad que la autoridad administrativa, bajo la facultad que le otorga la fracción I, inciso a), del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, puede desplegar actos de una mera asistencia de información al contribuyente, pero cuando en el ejercicio de tales facultades además la autoridad resuelve liquidando un adeudo y condiciona a su pago la regularización de un vehículo de procedencia extranjera, constituye una resolución definitiva que causa agravio al particular en materia fiscal y, por ende, es susceptible de impugnarse mediante el juicio de nulidad respectivo ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en términos de lo establecido por la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 35/2000. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla, en representación del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal. 9 de noviembre de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.
Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Registro digital: 170198
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XI.2o.32 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2377
Tipo: Aislada

REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE CAUSE UN PERJUICIO INMINENTE Y DIRECTO EN LA ESFERA JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE UN CONTRIBUYENTE SI NO LE FIJA EN CANTIDAD LÍQUIDA UNA OBLIGACIÓN O LE DA BASES PARA SU LIQUIDACIÓN. Para que un acto administrativo se considere definitivo es necesario atender a su naturaleza jurídica, ya sea expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad terminante de la autoridad administrativa, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En esa tesitura, si la autoridad hace un requerimiento de cumplimiento de obligaciones fiscales a un contribuyente sin imponerle multa alguna ni apercibirlo en determinado sentido para el caso de incumplimiento, jurídicamente no puede sostenerse que tal requerimiento sea una resolución definitiva que le cause un perjuicio inminente y directo en su esfera jurídica y patrimonial, ya que no contiene en sí una obligación fiscal impuesta por una autoridad, sino sólo una exhortación para que cumpla con ciertas disposiciones legales; pero sin que le fije en cantidad líquida una obligación o le dé las bases para su liquidación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 528/2007. Salvador González Silva. 26 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Libertad Rodríguez Verduzco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 589/2007. Rogelio Urincho Pérez. 14 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Ahora bien, dicho oficio, si causa una afectación y no solo es una invitación hacia el contribuyente, como pretende hacer valer la sala responsable, ya que se puede advertir, que la propia autoridad responsable, señala en un cuadro cantidades liquidas y fijas que deben de cubrirse, por lo cual si afecta a la esfera jurídica de mi representada, y no como señala la sala responsable.

Puesto que, si fuera solo una invitación, se me daría la oportunidad de brindar información, datos o pruebas, antes de generar una cantidad que pueda ser exigible, en contra de mi representada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la sala regional, ha conocido hechos análogos, los cuales ha sido corroborados por esta Sala superior, tal y como lo es el caso del juicio **TJA/SRCH/050/2022 OPERADORA DE GUERRERO DUAAMSA S.A. DE C.V. EN CONTRA DE AYUNTAMIENTO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO.**

Juicio que hago valer como hecho notorio, en el cual la sala regional admitió la demanda, con un simple oficio de cotización, el cual, no traía ningún requerimiento de pago, ni mucho menos señalaba que se iniciaría con exigir el pago de lo adeudo, como lo es caso que no ocupa.

Así mismo, esta Sala Superior, conoció un recurso de revisión número TJA/SS/REV/050/2022, en al cual confirmo la suspensión del acto reclamado, dicho asunto, por lo cual dijo que si era susceptible de suspensión.

Por, tanto, existe discrepancias de las resoluciones de la sala Regional de Chilpancingo, en al cual tiene diferentes criterios, para el mismo hecho, un oficio en el señala una cantidad que debe de ser cubierta por el gobernado.

Por otra parte, la sala responsable, señala como fundamento que no existe interés jurídico, de acuerdo al criterio que fue señalado por la suprema corte, el cual se encuentra centrado y analizando cuestiones meramente del juicio de amparo, por lo cual no es aplicable al caso que no ocupa tal y como lo señala el siguiente criterio:

Registro digital: 2024037

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XV. J/7 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 1713

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al pronunciarse sobre si para que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche una demanda de nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, bajo la hipótesis de improcedencia de falta de interés jurídico, resultan de

aplicación analógica o no los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que en el caso de que el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deseche de plano una demanda de nulidad por falta de interés jurídico cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

Justificación: Conforme a lo previsto en los artículos 38, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su correlativo 36, fracción I, de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado instructor de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultado para desechar de plano una demanda de nulidad cuando no se ajusta a lo previsto en la ley; y, acorde con el diverso artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente cuando se impugnen actos que no afecten el interés jurídico del demandante. Preceptos en los que no se contempla como requisito para desechar la demanda de nulidad, el que la causa de improcedencia que se advierta tenga las calificativas de manifiesta e indudable, a diferencia del artículo 113 de la Ley de Amparo, que sí establece esa condición para desechar de plano una demanda. Por otra parte, en el juicio de amparo la afectación a los derechos fundamentales y el interés jurídico para instar la acción constitucional, pueden demostrarse mediante pruebas que pueden ofrecerse durante la sustanciación del juicio e incluso en la audiencia constitucional, y no importa si se dio noticia desde el escrito inicial de demanda; y, en el juicio administrativo federal, por regla general, esas pruebas ya obran o fueron ofrecidas desde la presentación de la demanda, lo que hace que las posibilidades de desechar de inicio y de plano una demanda bajo la hipótesis de improcedencia, inherente a que el acto impugnado no afecta el interés jurídico del demandante, sean distintas, cuando se impugnan actos administrativos, decretos o acuerdos de carácter general, por lo cual en el juicio contencioso administrativo federal no son de aplicación analógica los criterios existentes en torno a que para desechar la demanda de amparo, la hipótesis de improcedencia debe ser manifiesta e indudable.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 195/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 607/2015.

IV. En esencia, argumentan en concepto de agravios los actores del juicio aquí recurrentes, que el acuerdo recurrido es incorrecto, porque pasa por alto todo el contenido del documento base de la acción de nulidad que se promueve, ya que en su segundo párrafo se aprecia de manera clara, que la autoridad responsable señala de manera directa que existe un adeudo por el Municipio que representan, y en un cuadro señala cantidades líquidas y fijas que debe cubrirse.

Por ello señala que, si fuera sólo una invitación, se le daría solo la oportunidad de brindar información, datos o pruebas antes de generar una cantidad que pueda ser exigible.

Argumenta que existen discrepancias en las resoluciones que emite la Sala Regional de Chilpancingo, en virtud que sustenta diferentes criterios para el mismo hecho, como es el caso del juicio número TJA/SRCH/050/2022, de OPERADORA DE GUERRERO DUAAMSA S. A. DE C. V., en contra del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, y que la Sala Superior conoció del recurso de revisión número TJA/SS/REV/050/2022, en el cual confirmó la suspensión del acto reclamado.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por los revisionistas, a juicio de esta Sala Superior revisora resultan esencialmente fundados y operantes para revocar el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de éste Tribunal, en el expediente número TJA/SRCH/052/2023, por las siguientes consideraciones.

Mediante el acuerdo aquí recurrido, el Magistrado de la Sala Regional primaria desechó el escrito inicial de demanda, promovida por -----, en su carácter de Presidenta Municipal y Síndico Procurador del Ayuntamiento de Eduardo Neri Guerrero, bajo el argumento de que los actores no acreditan el interés jurídico ni legítimo porque el acto impugnado no causa perjuicio a los actores, sino que se trata de una invitación para que aclare y en su caso corrija su situación fiscal, concluyendo por ello que se actualiza la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Determinación que a juicio de ésta Sala Superior revisora resulta infundada, carente de los requisitos de exhaustividad y congruencia que conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, deben contener las resoluciones que dicten las Salas de éste Tribunal, toda vez que el juzgador primario omitió hacer un estudio integral del acto impugnado, lo que trascendió al resultado de la resolución cuestionada, dejando a los actores en total estado de indefensión al desechar la demanda por una apreciación incorrecta del acto impugnado.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que mediante el acto impugnado, consistente en el oficio número SFA/SI/DGCCV/901/2023, recibido con fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada hace una invitación a los demandantes para que aporten información o documento adicional, para aclarar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o en su caso, corregir su situación fiscal, derivada de los eventos denominados JARIPEO BAILE y GRUPO CAÑAVERAL LOS DESTRUCTORES y BANDA ÚNICA DE GUERRERO.

Sin embargo, en el oficio de referencia se determinó en cantidad líquida un crédito fiscal por concepto de Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y Juegos Permitidos, previsto en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero número 419.

En esas circunstancias, con independencia del requerimiento de aclaración o información de la situación fiscal, los demandantes quedan legalmente obligados a realizar el pago correspondiente, y en caso contrario, la autoridad demandada queda facultada para hacerlo efectivo mediante el procedimiento de ejecución fiscal con sus accesorios como pueden ser actualizaciones, gastos de ejecución y multas, en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 40 primer párrafo y 159 párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Guerrero número 420.

ARTÍCULO 39. El crédito fiscal es la cantidad líquida, determinada, a la que tiene derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, así como las que se deriven de responsabilidades de sus servidores o de particulares que el Estado tenga derecho de exigir, y todos aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

También se considerará como crédito fiscal las cuotas obrero patronales a favor del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a las cuales se aplicarán las disposiciones que regulan el cobro de dicho crédito fiscal.

Así mismo tendrán la naturaleza de crédito fiscal, los montos que se deriven del incumplimiento de los contratos de obras públicas, asignados por el Estado a particulares, a fin de resarcir el perjuicio que por dicho incumplimiento se le ocasione; a tales montos para su recuperación, les serán aplicadas las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 40. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, con base al índice nacional de precios al consumidor que emita el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación; además, deberá pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco estatal por la falta de pago oportuno, tomando como base el porcentaje que para las contribuciones federales aplique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dichos recargos, se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución de que se trate.

ARTÍCULO 159. No satisfecho o garantizado un crédito a favor del erario del Estado dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se hará efectivo por medio de procedimiento administrativo de ejecución.

De conformidad con lo estipulado por los preceptos legales antes citados, una vez determinados los créditos fiscales, en caso de que no sean cubiertos por los sujetos obligados, las Autoridades competentes quedan en aptitud de recuperarlos mediante el procedimiento coactivo, como ocurre en el caso particular, al determinarse una liquidación fija del crédito fiscal antes aludido, que de no promoverse el medio de defensa legal correspondiente en su contra, tiene como consecuencia el consentimiento del mismo y que la autoridad demandada proceda a su recaudación por los mecanismos legales respectivos, aun en contra de la voluntad de los demandantes, por lo que contrario a lo sostenido por el Magistrado de la Sala Regional primaria, el acto impugnado si genera una afectación real, personal y directa en los bienes jurídicos de los demandantes.

Es aplicable por analogía la tesis aislada identificada con el registro digital número 2011312, Decima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, Página 1705, de rubro y texto siguiente:

**DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE CRÉDITOS FISCALES
CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO EN LA**

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES. PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN SU CONTRA SI LA AUTORIDAD NO INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO LEGALMENTE ESTABLECIDO. En términos del artículo 41, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la resolución determinante de un crédito fiscal derivado del incumplimiento de la obligación de los contribuyentes de presentar sus declaraciones dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del tercer día siguiente a aquel en que les sea notificado el adeudo. Así, el precepto indicado es claro en determinar que, de haberse iniciado dicho procedimiento de ejecución, el contribuyente sólo podrá interponer en su contra el recurso de revocación, en el que, además, podrá hacer valer agravios contra la resolución determinante. Por tanto, si la autoridad hacendaria no inició el procedimiento coactivo, no obstante haber transcurrido el plazo señalado, procede el juicio contencioso administrativo federal contra la determinación presuntiva del crédito fiscal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En ese contexto, al resultar esencialmente fundados los agravios expresados por los demandantes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que procede es revocar el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, para el efecto de que una vez devuelto el expediente a la Sala Regional de origen, dicte otro en el que admita a trámite el escrito inicial de demanda, al quedar desvirtuada la causa de improcedencia que le sirvió al juzgador primario para desechar el escrito de demanda.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V y 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan fundados y operantes los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión interpuesto por los actores, mediante escrito de dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/675/2023, en consecuencia.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el expediente TJA/SRCH/052/2023, para los efectos precisados en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/675/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/052/2023.